



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00046-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, junto con memorial de la parte ejecutante. Para proveer.

*Saboya, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022),*

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Radicado Interno No. 2022-00046-00

*Saboya, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022),*

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante/Solicitante/Accionante:** JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES C.C. No. 1.056.031.004 DE SABOYÁ- BOYACÁ

**Apoderada Actora:** DR. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO /C.C. No. 79.334.315 DE BOGOTÁ, T.P. No. 237.665 DEL C.S. DE LA J.

**Demandado/Oposición/Accionado:** PABLO CESAR CASAS ÁLVAREZ/C.C. No. 80.064.475

#### I. ASUNTO

Agregar y dejar en conocimiento de las partes e interesados, el envío de la Notificación por Aviso que realizó el demandante el 24 de agosto de 2022, la cual fue entregada en el domicilio del demandado en Macaravita - Santander el día 5 de septiembre de 2022, con 12 folios cotejados, según da cuenta el Certificado de Entrega de INTERRAPIDISIMO de la guía No. 700081978486, documentos que fueron radicados a través del correo electrónico el 8 de septiembre de 2022 a las 10:37 a.m., con un total de 15 folios.

#### II. CONSIDERACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte actora, remitió y ha dado cuenta en debida forma, que la parte ejecutada recibió la Notificación por Aviso, como lo prevé el art. 292 del C.G.P.; procederá este despacho a tener al señor PABLO CESAR CASAS ÁLVAREZ notificado por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 529**

**Radicado No. 2022-00046-00**

este mecanismo jurídico, al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, esto es el día seis (6) de septiembre de 2022, para los fines legales pertinentes.

El ejecutado contó con el plazo que prevé el art. 431 del C.G.P., y 442 ídem el cual, corrió entre el 7 de septiembre de 2022, al 20 de septiembre de 2022, sin que la parte ejecutada haya presentado escrito alguno en el plazo antes citado.

Así las cosas, este despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, y proferir condena en costas, así como practicar la liquidación del crédito de conformidad como lo prevé el inciso segundo del art. 440 del C.G.P.

**III. ACTUACION PROCESAL**

Atendiendo la demanda presentada en el Juzgado, con auto de fecha 21 de abril de dos mil veintidós (2022), se libró MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES, portador de la C.C. No.1.056.031.04 de Saboyá, través de apoderado judicial DR. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, identificado con C.C. No. 79.334.315 de Bogotá y T.P. No. 237.665 del C.S. de la J., **contra** PABLO CESAR CASAS ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 80.064.475, para que éste se sirviera pagar las siguientes sumas de dinero, contenidas en el titulo valor letra de cambio:

- 1.) CUATRO MILLONES DE PESOS ( \$4.000.000.00) MCTE., como capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución suscrita el 1 de noviembre de 2019, y pagadera el 1 de junio de 2020
  - 1.1.) Los intereses corrientes causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el 1º de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.).
  - 1.2.) Los intereses moratorios fijados desde el 2 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.).
2. Los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare N° 015676100009482, causados y por causar desde el día 30 de Abril del 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**III. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria. La Corte Suprema de Justicia, señala actualmente como presupuestos procesales solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Así, las cosas, en virtud de los fundamentos facticos y legales que preceden, se deberá dar aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P, ordenando seguir adelante la ejecución.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 529**

Radicado No. 2022-00046-00

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

**1. LA DEMANDA EN FORMA**

Es una demanda ejecutiva singular, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del mismo Código.

**2. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE**

Su fundamento se encuentra hincado en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: *“Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas...”*.

El ejecutante y el ejecutado son sujetos de derechos y obligaciones. La parte ejecutante, es persona natural y actúa a través de apoderado judicial, y el demandado igualmente es una persona natural, quien fue NOTIFICADO POR AVISO (ART. 292 Ejúsdem) del auto mandamiento de pago (21/04/2022), como se determinó en precedencia, así pues, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Satisfechos los presupuestos procesales, y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

**3. COSTAS**

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Aunado a lo anterior, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”*.

Ahora bien, atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho, entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante, aun cuando hubiese litigado personalmente, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P..

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación, fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten ante la jurisdicción civil *“Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 7% del valor ordenado a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 529**

Radicado No. 2022-00046-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** y dejar en conocimiento de las partes e interesados, el envío de la Notificación por Aviso que realizó el demandante el 24 de agosto de 2022, la cual fue entregada en el domicilio del demandado, el día 5 de septiembre de 2022, con 12 folios cotejados, según da cuenta el Certificado de Entrega de INTERRAPIDISIMO de la guía No. 700081978486, documentos que fueron radicados a través del correo electrónico el 8 de septiembre de 2022 a las 10:37 a.m., con un total de 15 folios.

**SEGUNDO: TENER** al demandado señor PABLO CESAR CASAS ÁLVAREZ, portador de la C. C. No. 1.056.031.004 de Saboyá, NOTIFICADO POR AVISO, al finalizar el día 6 de septiembre del año que cursa, como lo prevé el art. 292 del C.G.P.; al Boyacá, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en favor de JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES, portador de la C.C. No.1.056.031.04 de Saboyá, a través de apoderado judicial DR. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, identificado con C.C. No. 79.334.315 de Bogotá y T.P. No. 237.665 del C.S. de la J., **contra** PABLO CESAR CASAS ÁLVAREZ identificado con la C.C. No. 80.064.475, conforme lo motivado Supra.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno, tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquídense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) MCTE, a cargo de la parte vencida.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y publicar la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el Portal WEB de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 202 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por Estado Civil No. 38, publicado el 23 de septiembre del 2022.

**Firmado Por:**  
**Liz Carolina Rojas Salgado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1a1163f559c1054b93e0369491426a979870e38852a142f9bea10e0ba6ddb**

Documento generado en 21/09/2022 07:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**